

EN BUSCA DEL TRATADO DE VASCO DE QUIROGA, *DE DEBELLANDIS INDIS*

Silvio ZAVALA
El Colegio Nacional

EN EL CATÁLOGO DE LA Colección de don Juan Bautista Muñoz, publicado por la Real Academia de la Historia de Madrid en 1954, tomo I, p. 174, aparece bajo el número 312 la siguiente descripción: “[Discurso latino sobre licitud de la Conquista de las Indias.] Fos. 198-209. Según nota de Muñoz en el volumen 92, fo. 127 v, puede ser del Obispo de Michoacán, don Vasco de Quiroga. Notas marginales de otra letra del tiempo.”

A continuación, bajo el número 315, se lee: “[Carta al Obispo de Calahorra, del Obispo de Michoacán, don Vasco de Quiroga. Madrid, 23 de abril de 1553] Fos. 270-270 v. Sobre licitud de la Conquista de las Indias.” Este segundo documento fue reproducido y estudiado por Marcel Bataillon en su artículo “Vasco de Quiroga et Bartolomé de las Casas”, publicado en la *Revista de Historia de América*, 33 (México, D. F., junio de 1952), 83-95. Naturalmente Bataillon hizo algunos comentarios sobre lo que se sabía acerca del tratado *De debellandis Indis*, pero no analizó entonces el texto al que se refiere el número 312 del Catálogo de la Colección de Muñoz.

En 1954 apareció en Santiago de Chile, como publicación del benemérito Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, la importante obra de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández sobre *Bartolomé de las Casas, 1474-1566. Bibliografía crítica* . . . En la página 162, número 388, se recoge la siguiente entrada bajo el año de 1553?: “Quiroga, Vasco, *Tratado sobre la justicia de las conquistas contra el parecer de Las Casas*. Ms. Juan Bautista Muñoz refiere que en 1784 halló en la “Secretaría del Despacho Universal de Indias” una carta del obispo

Quiroga, de abril 23 de 1553, en la que se menciona este tratado. Academia de la Historia, Madrid, Colección de Muñoz 92: 127-128. Puede que haya sido el tratado aludido por Miguel de Arcos. Véase Hanke, *Cuerpo de documentos*, pp. 3-9."

En la misma *Bibliografía crítica*, p. 250, número 576, se dice con respecto a la Razón de los manuscritos del obispo don fray Bartolomé de las Casas, de 1784, que: "También encierra este volumen una parte del tratado anónimo en latín referente al justo título sobre América de los reyes de España. Muñoz cree que debe de haber sido escrito por el obispo de Michoacán. Parece existir otra versión del mismo manuscrito en el Museo Británico, Manuscritos Adicionales, núm. 22683, fols. 320-339 v. Sigue un compendio de los argumentos de Las Casas y Sepúlveda, hecho por Domingo de Soto. Después hay una carta escrita por Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán, a Calahorra en Madrid, del 23 de abril de 1553. El tema de esta carta son las disputas sobre el justo título de España, y Quiroga dice que con la carta envía un tratado sobre la justicia de la conquista, contra la opinión de Las Casas."

De este conjunto de referencias se desprendía que en la Academia de la Historia de Madrid se encontraba, no sólo la carta de Vasco de Quiroga de 23 de abril de 1553, sino también una parte del Discurso latino sobre licitud de la Conquista de las Indias hallado por Muñoz en 1784, y que "podía ser" del obispo de Michoacán. Hanke, según se ha visto, conocía las menciones de Muñoz relativas a la carta y al discurso incompleto, y añadía en cuanto a éste que otra versión parecía existir en el Museo Británico.

Así como Marcel Bataillon halló en la Academia y publicó en 1952, según hemos indicado, el texto de la carta de Quiroga de 1553, otro investigador, P. Benno Biermann, OP, acaba de encontrar en la colección Gayangos del Museo Británico (n, 316: Add. 22683) el tratado latino incompleto y lo ha dado a conocer en resumen en lengua alemana bajo el título "Don Vasco de Quiroga und seine Schrift 'De debellandis Indis'", en *Neue Zeitschrift für Missionswissenschaft*, año xxxii, cuaderno 3, 1966, Beckenried, Suiza, pp. 189-200. También encontró en

la misma colección del Museo Británico el texto de la carta de Vasco de Quiroga de 23 de abril de 1553, y pudo comprobar que era idéntico al publicado por Bataillon de acuerdo con el manuscrito de la Academia de la Historia de Madrid. Biermann ha considerado notorio que el tratado es de Quiroga.

Después de la publicación de Bataillon y antes de que apareciera la de Biermann, había tenido el autor de estas líneas el deseo de consultar los textos del tratado que existen en la Academia y en el Museo Británico, siguiendo en el primer caso las indicaciones del Catálogo de la Colección Muñoz y en el segundo la referencia de Hanke en cuanto al Museo Británico. Con la generosa ayuda de mi amigo el doctor Manuel Alcalá poseía ya copias fotográficas de ambas versiones del tratado incompleto, cuando llegó a mis manos la publicación de Biermann, que parecía hacer inútil la indagación emprendida. Sin embargo, la lectura de los textos —que por su apego a la doctrina del canonista Hostiense me parecían corresponder a una fecha de la polémica sobre la conquista acaso anterior al año de 1553— y, por otra parte, la comparación con las noticias que se supone son referentes al tratado de Quiroga y que aparecen en la réplica del dominicano fray Miguel de Arcos (publicada por Hanke en su *Colección de Documentos*, en México, 1943, pp. 1-9, y comentada por Bataillon en su artículo de 1952), me han llevado a preguntarme si se ha dado al fin con el tratado *De debellandis Indis* de Quiroga, o si se trata de otro discurso que figura en una colección miscelánea a la cual ha sido incorporada también la carta de 1553 que, sin lugar a duda, es de don Vasco. Obsérvese que la anotación de Muñoz de 1784 sólo atribuía hipotéticamente el tratado a Quiroga sin afirmarlo categóricamente. Y que, desde el punto de vista heurístico, la única prueba de la autoría que se desprende del estudio de Biermann es la de haber hallado tanto la carta de 1553 como el tratado incompleto en la colección Gayangos del Museo Británico, lo cual asimismo ocurre en la colección Muñoz de la Academia de la Historia. En tales circunstancias, me parece que conviene llevar a cabo un examen minucioso de los manuscritos y del contenido

del discurso para ver si responde a las ideas conocidas de don Vasco acerca de la conquista y los indios.

EN SU POR TANTOS títulos notable *Información en Derecho* del 24 de julio de 1535, Quiroga había sostenido que los indios que no han sido sujetos, no infestan a los españoles ni resisten a la predicación del Santo Evangelio, sino defiéndose contra las fuerzas, violencias y robos que llevan adelante de sí, por muestras y adalides, los españoles de guerra, que dicen que los van a pacificar. Obras de la predicación del Evangelio, no las ven, con las que, sin duda alguna, vendrían mejor al conocimiento de Dios y se allanarían y pacificarían sin otro golpe de espada, ni lanza, ni saeta, ni otros aparatos de guerra que los alborotan y espantan, porque “a las obras de paz y amor responderían con paz y buena voluntad y a las fuerzas y violencias de guerra naturalmente han de responder con defensa, porque la defensa es de derecho natural y tan bien les compete a ellos como a nosotros”. Esta distinción entre el infiel pacífico y el agresor la apoyaba expresamente en la doctrina del cardenal Cayetano expuesta en su comentario a la *2a. 2ae.* de Santo Tomás, q. 66, artículo octavo, transcribiendo el famoso pasaje. El método de atracción pacífica daría resultado “y de esto no se tenga duda, que Evangelio es y no puede faltar y palabra de Dios es, que pueden el cielo y la tierra faltar y ella no y de aquesto hay en esta tierra muchas y muy ciertas experiencias”. La conversión por este método es más conforme al Evangelio y a la bula papal. Los españoles deben ir a los indios “como vino Christo a nosotros, haciéndoles bienes y no males, piedades y no crueldades, predicándoles, sanándoles y curando los enfermos y en fin las otras obras de misericordia y de la bondad y piedad cristiana, de manera que ellos en nosotros las viesen, consolando al triste, socorriendo al pobre, curando al enfermo y enseñando al que no sabe y animando al que teme . . .” Merced al sistema evangélico, “no digo yo el infiel gentil tan dócil y hecho de cera para todo bien, como estos naturales son, pero las piedras duras con sólo esto se convertirían”.

Ahora bien, en la doctrina de don Vasco hay un matiz que

no debe pasar inadvertido: él no admite que el cristiano pueda, en conciencia, dejar al infiel en su estado de perdición espiritual y temporal, sino que debe tratar a toda costa de convertirlo y elevarlo: "No por sola voluntad, sino por una muy fuerte y firme obligación de la bula del Papa Alejandro vi... que me parece que trae más que aparejada ejecución." Quiroga no tiene un concepto muy favorable de los caciques nativos, pues le parecen tiranuelos que carecen de formas razonables de gobierno. La doctrina de Cayetano se ha de entender en infieles políticos que a lo menos saben y guardan la ley natural.

De aquí que en última instancia, cuando don Vasco examina la actitud que debe adoptarse si los indios resisten irracionalmente a la religión y a la comunicación con los españoles, diga, siguiendo a San Pablo, que la Iglesia debe rogar por los bárbaros, "pero no para destruirlos, sino para humillarlos de su fuerza y bestialidad, y humillados, convertirlos y traerlos al gremio y misterio de ella y al verdadero conocimiento de su criador y de las cosas criadas. Contra estos tales y para este fin y efecto, cuando fuerzas hubiese, por justa, lícita y santa, *servatis servandis*, ternía yo la guerra, o por mejor decir, la pacificación o compulsión de aquéstos, *non in destructionem sed in aedificationem*".

El español, comenta don Vasco, no debe ser el juez de la guerra contra los indios, porque es parte. Esa facultad corresponde al papa y al rey. Las costas que ponen los soldados en la guerra son escasas, y obtienen provechos sin que sea preciso esclavizar a los indios. En las ocasiones en que media culpa de parte de los indios, pueden ser castigados los principales; pero no ha de autorizarse el hierro, que iría a ciegas contra tantos inocentes. Los indios, repite, no hacen mal sino a quien primero se los hace, porque como dice Séneca en un proverbio: "el buen corazón injuriado contra razón demasiadamente se ayra..."

Por último, Quiroga resume de la manera siguiente el sistema que debe emplearse para atraer a los indios:

La pacificación de estos naturales, para los atraer y no espantar, había de ser, a mi ver, no guerra sino caza. En la cual conviene más el cebo de buenas obras que no inhumanidades ni rigores de guerra ni es-

clavos della ni de rescate, si quisiéremos una vez cazarlos y después de cazados convertirlos, retenerlos y conservarlos.¹

Quien así pensaba y escribía en 1535, ¿qué ideas sostenía en su tratado *De debellandis Indis* de 1553?

Si como Bataillon lo supone, corroborando la segunda sugerencia de Hanke (quien así rectificaba una anterior atribución suya del tratado a fray Bernardino de Arévalo), el parecer del dominicano fray Miguel de Arcos (inspirado en la doctrina de Vitoria) se refiere al *De debellandis Indis* de Quiroga, tenemos un punto de apoyo para saber aproximadamente cuál era el hilo del razonamiento, al que por cierto se opone Arcos por los motivos que abajo veremos.

Según Arcos, por mandamiento del reverendísimo señor arzobispo de México (fray Alonso de Montúfar) vio un tratado del obispo de (en blanco en el original) donde da su parecer en la cuestión muy reñida entre hombres doctos, si es lícito hacer guerra a los indios para los sujetar a la corona real de Castilla y después predicarles el Evangelio. El obispo debe ser santo hombre y de muy santa intención y celo y docto en sus derechos. En el tratado suyo responde y tiene por conclusión que no solamente es lícito hacer guerra a los indios que están por allanar, sino que el papa y la corona de Castilla son obligados a los sujetar que quieran o no. El obispo prueba esta su conclusión con sola una razón y argumento, que es éste: "Obligados somos los cristianos a dar limosna de lumbre y doctrina a los que por ignorancia invencible pecan mortalmente y están en estado de perpetua condenación, en la cual ignorancia y peligro están los indios de que hablamos. Esta limosna en algún caso no se puede hacer a éstos sin sujetarlos, para que la reciban oyéndola por predicación. Luego síguese que los podemos sujetar y que el papa y el rey de Castilla son obligados a lo hacer por darles esta limosna." La primera proposición (que los lógicos llaman mayor) prueba el autor en su generalidad, y no contraída a los indios, con la autoridad del Tostado, varón docto y grave, y de otros que dicen que entre las limosnas que somos obligados a hacer los cristianos unas son corporales y otras espirituales. Entre las espirituales es una y principal que obliga,

so pena de pecar mortalmente, a enseñar a nuestro prójimo, aconsejándolo y dándole lumbre en lo que ha de hacer y corrigiéndolo fraternalmente de las culpas que comete, cuando por ignorancia comete algún pecado mortal o está a punto de lo cometer y en peligro de perseverar en él, porque no sabe que mata perpetuamente su alma. La segunda proposición o menor, que dice que esta limosna no se puede hacer a los indios sin primero sujetarlos, a lo cual están obligados el papa y el rey de Castilla, tiene dos partes. La una, que a éstos no se les puede dar esta lumbre sin sujetarlos. (Arcos solamente lo admite si se ha hecho con los indios todo lo que la ley de gracia requiere, que es tratarlos con amor y caridad, no robarlos, ni matarlos, ni sujetarlos como esclavos, ni quitarles las mujeres e hijos, etc.). Nosotros, por nuestra parte, advertimos que el razonamiento del obispo, según lo ha explicado antes Arcos, se limita a considerar que "Esta limosna *en algún caso* no se puede hacer a éstos sin sujetarlos..." (el subrayado es nuestro). La segunda parte de esta menor es que el emperador, nuestro señor, por ser rey de Castilla, es obligado a los sujetar para que sean cristianos, pues el papa se los tiene dados y cometidos. (Aquí emprende Arcos un largo razonamiento propio para sostener que tiene por muy averiguado que el papa, enviando predicadores a los infieles, si no les dejan predicar, puede compelerlos y sujetarlos por guerra, invocando para ello la potencia de los príncipes cristianos, sus hijos y súbditos, con tanto que la guerra no se les haga más áspera de lo que es menester, para que dejen predicar el Santo Evangelio; y si para esto y para conservar en la fe a los que se convirtieren es necesario sujetarlos a príncipes cristianos y quitarles los señores que antes tenían, privándolos del señorío, es obligado el papa a hacerlo, pero con suave y no dura sujeción, tomando de ellos tributos y servicios competentes, como el autor del tratado cristianamente lo dice; la razón desto es porque aunque el papa no sea señor de lo temporal en toda la Iglesia y mundo (en lo cual han errado canonistas graves y de mucha autoridad), puede disponer de todo ello en cuanto conviene al bien espiritual y no más. También dice Arcos y le parece que es grande atrevimiento y manera de sacrilegio dispu-

tar si el papa pudo conceder a los reyes de España la conquista de los indios y ellos ejecutarla, pues es vicario de Cristo y ejecutor de aquello: *Ite in mundum universum et praedicate*. Aquí invoca la autoridad de Cayetano. Así que no se ha de dudar en la autoridad del papa para hacer esta comisión a los reyes católicos y a sus sucesores).

Continuando el examen del tratado del obispo, dice Arcos que en la segunda parte principal, como hombre de celo, pone la forma que se tendrá en sujetar a los indios para el bien de ellos. Arcos la encuentra en verdad muy buena, si los indios vivieran en el reino de Granada; pero duda del buen suceso, porque nadie irá de España a las Indias a servir una lanza en aquellas costas. Es lástima que Arcos no se extienda a describir esa forma que el obispo propone en sujetar a los indios para el bien de ellos. Si como parece se trata realmente de un tratado escrito por Vasco de Quiroga, puede haber expuesto sus elevadas y conocidas ideas acerca de la evangelización o acaso repetiría su proposición utópica concerniente a las comunidades de indios, sujetas a un gobierno mixto que velaría tanto por su salud espiritual como por su bienestar temporal. Recordemos que las ideas misionales de Quiroga han sido estudiadas de nuevo por el padre Leopoldo Campos, O.F.M., poniendo a contribución un testimonio directo y de calidad, el del presbítero Cristóbal Cabrera. Según éste, don Vasco ideó un método eficiente por el cual pudiesen ser los indios infieles, bárbaros y fieros, compelidos a entrar, según el Evangelio, en el rebaño de Cristo. Efectivamente, de su propio peculio compró y cultivó las tierras de dos pueblos, los cuales, situados cerca de las dos grandes ciudades de México y de Michoacán, fueron formados también a sus expensas; pues en ellos edificó y acondicionó edificios destinados para hospedar, alimentar e instruir en la fe a los infieles venidos de cualquier parte. Y así, ambos pueblos que por su industria y esfuerzo estaban tan bien cuidados y provistos de lo necesario, vinieron a ser como dos bautisterios y dos escuelas generales de catecismo. A uno y otro conviene perfectamente el título, por demás insigne e ilustre, que él les puso de *Santa Fe*. El bautismo de los adultos, en atención a la grandiosidad del Sacramento,

era administrado en las vecinas y cercanas ciudades de México y de Michoacán. Mas en aquellos dos pueblos donde eran catequizados los catecúmenos y adonde confluían los pobres, a todos se les daba allí hospedaje y alimentos, hasta tanto que, instruidos en las cosas de la fe y bautizados, regresaban a sus casas; entonces narraban detalladamente todo cuanto habían visto, oído y experimentado.²

Fray Miguel de Arcos comenta que a los más de los que van a las Indias los lleva hambre insaciable de oro; otros van huyendo de la pobreza, y si para traer oro les parece que conviene que mueran todos los indios, han de morir si ellos pueden. Llevan muy santas y católicas instrucciones de su majestad; pero los que van con los fines ya dichos, en viéndose de esa parte del agua dos o tres mil leguas, vemos cómo guardan las santas instrucciones que llevan. Admite que algunos y muchos llevan santos fines, que Dios les pagará en el cielo, y contra los tales nadie tiene que decir sino mucho que alabar, y poderoso es el omnipotente Dios para que en méritos de su majestad la dicha manera (es decir, la propuesta por el obispo) u otra cual él inspirare tenga buen suceso averiguado, que es bien sujetar a los indios por medios convenientes y lícitos para que sean cristianos y permanezcan en la fe que en el santo bautismo recibirán.

Arcos recapacita que atrás ha dicho que el autor del tratado prueba con una sola razón que los indios se han de sujetar a la corona de España; después ha visto que hace otra razón fundada en la que San Ambrosio elegantemente dice glosando el Salmo 45 sobre aquellas palabras *Auferens bella usque ad fines terrae*. Según Arcos, trae el obispo el argumento en la hoja once de su libro y la razón es ésta: "Hacer guerra a los indios para los sujetar, no es hacerles guerra, sino quitarles muchas guerras implacables que entre sí traen. Luego, en los sujetar se les hace muy gran beneficio; prueba la consecuencia por lo que San Ambrosio dice en el lugar alegado, que de tiranizar Julio César el imperio cesaron las guerras civiles que destruían a Roma en tiempo de Mario y Sila, de César y Pompeyo, y también en el tiempo del triunvirato, hasta que el imperio quedó pacífico en Augusto César, y allende de este bien que a la república

romana vino, abrió Dios camino a los apóstoles, para que estando todos en paz debajo del imperio, predicasen el Evangelio por mucha parte del mundo.” Arcos pone el reparo siguiente: ya se conceda al señor obispo su antecedente, como a hombre que tiene experiencia de la manera de los indios, y que sea verdad que con sujetarlos por fuerza cesarán las guerras que entre sí traen, que les hacían muy mayor daño que la nuestra, que les trae mil provechos, porque no se matan cada día como bestias fieras y sin razón, son señores de esas haciendas que tienen, viven con descanso en sus casas y pueblos, no sacrifican al demonio a los vencidos ni los comen, etc.; con todo no se sigue que los españoles les puedan hacer la guerra para librarlos de tantos males, si no se supone que nuestra guerra contra ellos es lícita, lo cual no se ha de suponer sino probarse, y así no vale la consecuencia. Cita al apóstol, *Ad Rom.* 3, que dice: *Non sunt facienda mala ut veniant bona.* Y la razón natural no consiente que lo malo de sí se abone tomándolo por medio para hacer bien o evitar mayor mal. Para Arcos, Julio César, que tiranizó lo que no era suyo, ahora lo paga en el infierno y lo pagará para siempre. Pone otros ejemplos para demostrar que no toda la cosa que tiene buen suceso y buenos efectos es buena y lícita.

Arcos pasa a sentar sus propias conclusiones acerca de cuándo se puede hacer justa guerra a los indios que están por allanar y distingue los casos siguientes: si los caciques y señores no consienten que se predique el Evangelio en sus tierras; si convertidos algunos indios a la fe, sus caciques y señores o los otros indios trabajan de los pervertir y de volverlos a sus errores (en ambos casos hacen agravio manifiesto a la república cristiana, cuyos defensores y amparadores son el papa y los príncipes cristianos). También admite Arcos que si las provincias oyen de buena gana la predicación del Evangelio y se convierten, queden sujetos a la corona de Castilla, con tal que conserven sus caciques y señores si también reciben la fe y son hábiles para la gobernación; porque se puede y debe temer que si se dejan esas provincias después de convertidas, abandonarán la fe. Otro título admisible es que los indios oprimidos demanden socorro. Y el

rey de España está obligado a volver por los indios amigos y aliados de los cristianos que son maltratados de otros. Si hay otros títulos de justa guerra serán generales a los indios y a los demás, como también lo son los dos postreros, y Arcos invoca en general a los doctores, teólogos y juristas que los ponen hablando de las causas de guerra justa.³

Si el tratado comentado por Arcos es realmente de Vasco de Quiroga, como todo induce a creerlo, podemos ya preguntarnos hasta qué punto las ideas expuestas por el gran jurista indiano en 1535 y en 1553 guardan congruencia entre sí o revelan un cambio radical de postura acerca de la conquista y la evangelización de los indios al correr de los años. El lector puede acaso compartir mi convicción acerca de que don Vasco mantuvo fundamentalmente las mismas tesis en una y otra época y que el tantas veces citado *De debellandis Indis* no reserva sorpresas mayores, aunque no tengamos hasta ahora a la vista el texto completo y seguro. En efecto, las líneas principales de la argumentación se encuentran tanto en la *Información en Derecho* como en el tratado criticado por Arcos, en forma coincidente y conocida. El cristiano debe llevar la lumbre de la fe a los infieles y tiene obligación de dar esta limosna; al mismo tiempo puede quebrantar por fuerza de armas la resistencia que le oponga el gentil para sujetarlo cuando la predicación pacífica no baste para atraerlo; pero la guerra ha de ser más bien una pacificación, el gobierno justo y enderezado al bien espiritual y temporal del sujeto, y el método misionero puede ablandar al reacio si se practica sinceramente.

Y AHORA ES TIEMPO de que volvamos al hallazgo realizado por el padre Benno Biermann, para comprobar si los manuscritos del tratado incompleto existentes en la Academia de la Historia de Madrid y en el Museo Británico concuerdan; explicaremos luego el hilo del discurso y deduciremos si puede armonizarse o no con los conceptos conocidos de don Vasco de Quiroga.

Del cotejo de los dos manuscritos resulta que el de la Academia de la Historia es efectivamente de letra del siglo XVI y tiene al margen anotaciones de otra letra del mismo siglo y de persona

que manifiesta disconformidad ante la doctrina sostenida en el tratado. Cuando Vasco de Quiroga remitió el tratado al obispo de Calahorra con la carta de 23 de abril de 1553, pidiéndole su parecer, le explicó que "es de letra menuda y le cansará". El manuscrito conservado en la Academia de la Historia es de letra clara, regular y no particularmente pequeña. Pero no está excluida la posibilidad de que sea una copia de escribiente hecha sobre otro manuscrito que se ajuste mejor a la descripción que hace don Vasco del que envía a don Juan Bernal Díaz de Luco. La versión del Museo Británico coincide con la del manuscrito de la Academia y me parece que es en realidad una copia de éste; Biermann estima que la letra del texto conservado en Londres es del siglo xvi;⁴ siento disentir de esta opinión, ya que me inclino a creer que se trata de una copia posterior y probablemente del siglo xix; ofrezco a los lectores los facsímiles para que juzguen; el copista comete algunos errores de lectura e incurre en ciertas omisiones; imita abreviaturas usuales en el siglo xvi, según lo ha observado Biermann, pero yo no considero que ésta sea prueba de autenticidad de época sino más bien un recurso para no desatar las abreviaturas. La copia de Londres sigue la actual paginación del manuscrito de Madrid. El tratado es igualmente incompleto en la Academia y en el Museo Británico.⁵

Si del contenido del texto se quisiera desprender alguna hipótesis acerca de la fecha en que pudo haber sido redactado, se vería con interés que en el folio 4 del manuscrito de la Academia aparecen menciones del invictísimo emperador Carlos v y rey de España, de su abuelo materno el cristianísimo rey Fernando de feliz recordación y de la ilustrísima reina Isabel de España. Por lo tanto, el texto alcanza al reinado carolino. En cuanto a los autores que se mencionan, dejando de lado los antiguos y los principales canonistas medievales, hallamos referencia, entre otros, a Paulo de Castro († 1441), Juan de Torquemada († 1468), Silvestre Mazzolini o Prierias († 1523), y varias veces al cardenal Cayetano († 1534). Por otra parte, en la nota que aparece al margen del folio 4 v del manuscrito de la Academia, figuran citados contra la tesis del tratado (a más de la recta fe

y la recta razón que no consueñan con lo dicho en él) fray Francisco de Vitoria en su *Relección de los indios*, fray Domingo de Soto, *De Iustitia et Iure*, y más ampliamente fray Bartolomé de las Casas en su libelo del *Justo título de los reyes de Castilla en nuestros indios*. Estas citas marcan el límite hasta el cual podría alcanzar la fecha de composición del tratado, ya que han sido puestas al margen del mismo por un lector de la época. En otros términos, el tratado (que no cita a estos autores) no podría haber sido escrito con posterioridad a ellos. La textura más bien medieval de la tesis (que se inspira fundamentalmente en el Hostiense y atribuye al papa tanto el poder espiritual como el temporal con respecto a los infieles), la acerca a la época del reinado del Rey Católico en que se redactaron los tratados de Juan López de Palacios Rubios (1450-1524) y Matías de Paz (1468?-1519).⁶ Otra curiosa prueba de falta de modernidad se halla en el pasaje en el que el autor del tratado latino sigue a Bártolo († 1530) cuando sostiene que Dante, poeta florentino, afirmó que el imperio no dependía de la iglesia y por ello, después de su muerte, fue condenado. Ya hemos visto que el texto que analizamos menciona a Carlos v y tiene presente y contradice la doctrina del cardenal Cayetano, que a partir de 1517 sirvió de inspiración a Las Casas y a otros autores para distinguir entre las varias clases de infieles y para defender los derechos de los indios nuevamente descubiertos. Mentalmente el autor del tratado que comentamos se sitúa en época anterior a la doctrina de Cayetano aunque cronológicamente la redacción sea posterior al conocimiento de ésta. Cabe emitir la hipótesis de que, preocupada la corte española por las conclusiones de la doctrina de autor tan eminente como era el cardenal Cayetano, haya alentado o admitido la iniciativa de algún jurista cercano a ella, y versado en las disputas sobre el derecho a las Indias que comenzaron en el reinado anterior, de poner a contribución sus conocimientos jurídicos para refutar la tesis del cardenal. De ser así, el fragmento del tratado latino que se conserva en Madrid y en Londres, dataría de los comienzos del reinado de Carlos v y esto explicaría su notable parentesco ideológico con los que se escribieron en la época del Rey Católico don Fernando,

1
6
(contra)

Tamen his non obstantibus contrarium. Vide verus, ex
comprobationibus. Primum quod in contrarium est communis decisio
Hobson. in. d. e. q. sup. his. Vbi. Gab. Pet. de. Ancho.

et communiter tenent ad. dicentes quod infideles, quare
potestatem ecclesie Romanae non recognoscunt nec
obediunt, omni regno, et dominio inveniunt sunt. di-
cunt illi quod terram sanctam et alias partes quas
Christiani acquisiverunt, occupatas tenent debet
auctoritate ecclesie impugnari. Item secundum eos

in Christi adventu omnis jurisdictio, principatus
et domnia subtracta fuerunt ab infidelibus, et
translata fuerunt ad fideles, et sic ad Christia-
nos propter infidelium injustitias, injurias contu-
melias, et innumeros dolos et idolatrias. Pro-

his est rex. notabi Vbi. glo. Ancho. et Joan.
de. turre. cremat. in. e. si. de. rebus. 23. q. 1. Vbi

post Matth. c. 21. dicit. Aufferetur a Vobis
regnum, et dabitur genti facienti iustitiam. Qd

habent ecclesie. c. x. ibi regni a gente
in gentem transferretur. Item omnes in. e. tit. 1.

lato de consti. in. d. e. q. super. in. e. f. ex. recep-
to Vbi. de. pno. et alias de foro competent. et

ibi plena Marconi succini. concludendo
post dominos Theologos quod in adventu Christi
honor, et omnis potestas, et omnis principatus, et

omne dominium, et jurisdictio divi patre. c. 1.

in. d. e. q. sup. his
communis decisio
Hobson. in. d. e. q. sup. his
et communiter tenent ad. dicentes
potestatem ecclesie Romanae non recognoscunt
obediunt, omni regno, et dominio inveniunt sunt
dicunt illi quod terram sanctam et alias partes
quas Christiani acquisiverunt, occupatas tenent
debet auctoritate ecclesie impugnari
Item secundum eos in Christi adventu
omnis jurisdictio, principatus et domnia
subtracta fuerunt ab infidelibus, et translata
fuerunt ad fideles, et sic ad Christianos
propter infidelium injustitias, injurias contumelias,
et innumeros dolos et idolatrias. Pro his est rex.
notabi Vbi. glo. Ancho. et Joan. de. turre. cremat.
in. e. si. de. rebus. 23. q. 1. Vbi post Matth. c. 21.
dicit. Aufferetur a Vobis regnum, et dabitur
genti facienti iustitiam. Qd habent ecclesie. c. x.
ibi regni a gente in gentem transferretur. Item
omnes in. e. tit. 1. lato de consti. in. d. e. q. super.
in. e. f. ex. recepto Vbi. de. pno. et alias de foro
competenti. et ibi plena Marconi succini. concludendo
post dominos Theologos quod in adventu Christi
honor, et omnis potestas, et omnis principatus, et
omne dominium, et jurisdictio divi patre. c. 1.

postq̄ tales sunt parati ad suscipiē-
dam fidem catholicam et de fide
sunt baptizati et in hunc partem con-
plures religioni non modicæ auctores
sistunt et publice conclamant di-
versa alia deducentes.

Tamen his non obstantibus
contrarium videtur verius ex compluribus
Primo q̄ in contrarium est communis de-
cisio Hostium in d. c. 9. sup. his Uti Archi
et de Ancha et comuniter tenent Id. d.
centu q̄ infideles qui nec potestatem eccle-
siae Romanae recognoscunt nec obediunt om-
ni regno et dominio indigni sunt si sint
illi qui terram sanctam et alias partes
quas Christiani acquisiverunt occupatas
tenent debet auctoritatem ecclesiae im-
pugnari Nam secundum eos in Christi-
adventu omnis jurisdictio principatus
et domenia subtracta fuerunt ab in-
fidelibus et translata fuerunt ad fi-
deles et sic ad Christianos propter infi-
delium injustitias injurias contumelias
et universos dolos et idolatrias pro his
est tex notabilis. Uti glo Archi et Jorann

23. q. 5. Et quod ex Charitate agendum est non
 est agendum favore. Et fraternitas. 17. q. 1. Et
 hanc partem Inno. et Cicconi Et idem tenet
 glo. 10. dist. Et sic de rebus. 23. q. 7. in glo. Se
 cunda ratio pot. esse, Quia populi pagani sive infide
 les nouosce reporti, reputantur oves Xpi. Et
 probatur Joannis x. Et ibi, Alias oves habeo
 que non sunt de hoc ovili, s. ecclesia. Et
 sine destructione ditto. fuit Petrus Et pater Joannis
 Et primo. Et Pasce oves meas, Successa ergo Petrus
 habet illas pascere et defendere, ergo non impugnare
 nec lesi per mittere. Et conquirentes. Et Joann.
de immo. de resti spolia l. fateri ofrate Et p. ff.
 de conditio in debiti. Et ergo concludendum tenendo
 q. nec iniurissimus imp. Carolus quintus et rex
 Hispaniar. nec ipse, nec Christianissimus rex ferdi
 nandus felicis recordationis avus maternus, nec
 Illa dña Elisabeth Hispania Et Ultramaris
 regina, autores repertiendi ditto nouos populos
 paganos infideles, et etiam Et eos nouissime
 repertos potuerunt spoliare, et sibi appropriare
 illor. regna, principatus, et prouincias torq. na
 sas et auerpondere accipere minus aureas et argen
 teas: postq. tales sunt parati ad suscipiendam
 fidem Charitatem et defuto sunt baptizati. Et
 in hanc partem complures religiosi non modice
 auctatis Et sistunt et publice conclamant, di
 uersa alia deducendo.

x. c.º ibi alias oves habeo quae
 non sunt de hoc ovili f. ecclesie
 et sine distinctione dictum fuit
 Retro ut patet Joanis Ultimos
 c.º Pasci oves meas successae ergo Steti
 habet illos pascere et defendere
 ergo non impugnare nec ladi per-
 mittere c.º conquirente. Ubi L
Joanne de Inno de vesti spolia l.
 frater a fratre & parvo ff des
 conditio indelbiti. Ergo conclu-
 dum tenendo q. nec invecivissimus
 Imp.º Carolus quintus et Rex
 Hispaniae nec ipse nec Christia-
 nissimus Rex Ferdinandus feli-
 cis recordationis amicus maternus
 nec Ill.ª Dña Elisabeth Hispani-
 aiae ulteriovis Reginae auctores re-
 perendi dictos novos populos pa-
 ganos infideli et etiam L eos
 novissime repertos potuerunt spo-
 liare et sibi apropiare illorum
 regna principatus et provincias
 totq. masas et auri pcedivas ac
 eorum minas aureas et argentear

y antes de la crítica a que sometieron la doctrina del poder temporal del papa varios notables autores españoles, entre ellos principalmente Francisco de Vitoria. Sin embargo, podría aducirse en favor de la hipótesis de una redacción más tardía que, si bien el autor del tratado no cita a Francisco de Vitoria ni a los otros tratadistas españoles que contradijeron la tesis del poder temporal del papa, sí parece referirse a ellos en general cuando, después de exponer la conclusión de Cayetano, escribe al fin del fol. 4: *Et in hanc partem complures religiosi non modicae auctoritatis persistunt et publice conclamant, diversa alia deducentes.*

Emprendiendo la lectura del manuscrito de la Academia, vemos que desde el principio del folio 4 antiguo aparecen citados Inocencio y Cayetano para afirmar que los infieles nuevamente descubiertos son considerados como ovejas de Cristo y no es permitido impugnarlos. De donde se concluye que ni Carlos v, ni el rey Fernando ni la reina Isabel pudieron expoliarlos y apropiarse sus reinos, principados y provincias, porque están dispuestos a recibir la fe y de hecho son bautizados. Pero, no obstante, el autor del tratado tiene lo contrario por más verdadero y pasa a explicar que al advenimiento de Cristo le fue trasladado todo dominio y jurisdicción, y pasó a San Pedro y sus sucesores. La Iglesia universal católica tiene toda potestad espiritual y temporal. La Iglesia es llamada madre de los imperios. El imperio fue renovado por Cristo y depende ahora de la Iglesia. El emperador recibe la espada del altar. El autor discurre sobre los imperios ilegítimos y legítimos con copia de autoridades. El papa puede trasladar los imperios de los indios en los príncipes de España y sus sucesores, y menciona que lo ha hecho Alejandro vi. Los príncipes de España tienen por justo título los imperios de los indios en lo temporal, porque lo espiritual se ha reservado al papa y la Iglesia. Al fin del folio 8 se hace cargo el autor de la objeción del cardenal Cayetano relativa a que los nuevos pueblos nunca fueron ni son sujetos de los príncipes españoles ni de sus sucesores. Y responde que ese reparo valdría si los príncipes españoles, por autoridad propia y mano fuerte, aprehendieran los reinos de los indios; pero en el presente caso

no han obrado de propia autoridad sino por autoridad divina y apostólica. Vuelve a tratar de la objeción de Cayetano acerca de que los principados de los indios son de derecho de gentes y no deben ser inquietados por el papa ni el emperador ni menos por dichos príncipes de España; pero responde que hay dos especies de infieles. La primera es de los que reconocen el dominio de la Iglesia y comunican con nosotros, y éstos se han de tolerar y no han de ser constreñidos a la fe, citando a Hostiense para explicar que pueden tener posesiones por tolerancia del papa y el emperador; a éstos se puede aplicar lo que dice Cayetano. La segunda especie de infieles es la de los que no comunican con nosotros, no reconocen al papa ni al emperador, y estos tales son incapaces de tener principados; vuelve a citar a Hostiense. Los infieles no pueden tener jurisdicción temporal; los indios no podían tener principados porque eran infieles. El derecho de gentes es doble: el primero es el natural, cuando todo era común. El secundario es el que todas las gentes usan (guerras, cautiverios, distinciones de dominios, ocupación de sedes). Y este derecho de gentes secundario puede el papa derogarlo en cuanto a la ocupación de sedes. Ese derecho no daba a los indios justo título para adquirir principados. Su ignorancia no legitima su injusto título. Se puede expeler de sus sedes a quienes las tienen por opresión de los hombres. A la opinión de Inocencio y a la de quienes piensan que el papa, el emperador y los reyes no pueden expeler sin pecado a indios y sarracenos, se puede responder de muchas maneras. El autor distingue entre la adquisición de cosas particulares permitida a todos los hombres, y la adquisición de reinos y principados que no está permitida a todos. La causa legítima de apropiarse las sedes de los indios reside en que son y eran infieles, que después del advenimiento de Cristo son incapaces de jurisdicción. Y también eran idólatras, adorando ídolos y haciéndose entre sí injusticias, matándose, robándose y ofreciéndose a los demonios, como parece de muchos memoriales escritos por sus conquistadores (*Ut patet ex compluribus memorabilibus in scriptis redactis per eos debellantes*). Más es de mirar que los infieles e impíos algo tengan, que el que algo pierdan. No obsta que se diga que dichos pueblos

infiel es son llamados ovejas de Cristo a las que el papa como pastor de Cristo debe apacentar y no impugnar. Esto no legitima los principados de los indios. Las ovejas no se inquietan por el principado sino los lobos. Si ovejas son deben regularse por su pastor, es decir, el papa. De todo lo cual queda la firme resolución que los reyes de España pudieron apropiarse los principados y reinos de los indios por la gracia a ellos concedida por autoridad apostólica, rechazando la opinión contraria del cardenal Cayetano y sus secuaces por las razones expuestas. En el folio 14 recoge la distinción entre los descendientes de Sara y los de Agar, esclava maldita de quien se dice que proceden todos los infieles. Los indios infieles e idólatras se pueden considerar siervos al modo de los hijos ilegítimos de Agar porque el parto sigue al vientre. Luego cita a Bártolo sobre los delitos que son consumados por omisión y dice que los nuevos indios omitieron obedecer la admonición de los españoles de recibir la ley de Cristo. Los nuevos indios no pueden excusarse cuando menos del deber de creer en un dios creador de cielo y tierra; idolatrar está prohibido por el derecho natural y divino. Por esta razón la admonición no era necesaria, y después que los indios desoyeron las admoniciones de los españoles y persistían en sus ritos diabólicos e idolátricos, lícitamente pudieron ser asolados, haciéndolo por autoridad superior. Vuelve a salir al paso, al fin del folio 16, la doctrina del cardenal Cayetano acerca de los pueblos que ni de derecho ni de hecho están sujetos a la jurisdicción temporal de los príncipes cristianos ni al imperio romano; también trata del caso de que sean descubiertos paganos habitando tierras a las que nunca ha llegado el nombre de los cristianos; esos pueblos no deben ser expoliados sin causa legítima, lo que más se aplica a los infieles nuevamente descubiertos que no deben ser privados de sus bienes ni de sus principados, principalmente ya que están dispuestos a convertirse a la fe. Luego el autor cita a Inocencio y a Silvestre de Pieris en su *Summa Silvestrina* en verbo de los infieles. Los nuevos pueblos por los españoles recientemente descubiertos participan con nosotros en el derecho natural y son asimismo nuestros prójimos y se les ha de socorrer por derecho natural y por caridad. Aquí termina el folio 16 v

de la foliatura antigua del manuscrito de la Academia. Es de notar que en la paginación actual de ese manuscrito de Madrid y en la copia de Londres continúa inmediatamente el texto que figura en el folio 4 de la numeración antigua, y tiene sentido esa secuencia hasta terminar con la doctrina de Cayetano y quienes le siguen. En el que viene a ser fol. 4 v de la numeración antigua empieza la réplica del autor del tratado estudiado.

En el artículo publicado por Biermann, como ya dijimos, puede encontrarse el resumen en alemán de la cuidadosa lectura que ha efectuado de la copia del discurso latino incompleto conservado en el Museo Británico, en el orden de páginas que allá figura.

Sobre estas bases, sea quien fuere el verdadero autor del tratado incompleto conservado en Madrid y en Londres, ya podemos analizar si sus ideas coinciden con las de Quiroga en la *Información en Derecho* de 1535, y con las del obispo autor del tratado de 1553 impugnado por Arcos.

CONCENTRAREMOS LA comparación entre las opiniones que aparecen en los tres tratados en torno de algunos temas fundamentales.

El requerimiento. Quiroga escribe en la *Información en Derecho* de 1535: "y éstos son los requerimientos que se les dan a entender y que ellos entienden y ven claramente, que son que los van robando e destruyendo las personas, haciendas y vidas, casas, hijos e mujeres, porque lo ven al ojo e por obra, que es su manera de entender, mayormente en defecto de lenguas... las palabras y requerimientos que les dicen, aunque se los digan y hagan los españoles, ellos no los entienden o no se los saben o no se los quieren, o no se los pueden dar a entender como deben, así por falta de lengua como de voluntades de parte de los nuestros para ello, porque no les falte el interés de esclavos para las minas que pretenden por la resistencia, a que tienen más ojo y respeto que no a que entiendan la predicación o requerimientos; y aunque lo entiendan, no creen sino que es engaño y ardid de guerra, viendo la gente en el campo tan apercebida y a punto para dar sobre ellos, y las obras y muestras tan contrarias

a la paz que les dicen y requieren; y aunque lo crean, tienen mucha razón de no se fiar así luego de gente tan extraña a ellos y tan brava y que tantos males y daños les va haciendo. Pero entonces vendrían de paz, sin recelo, y se haría, cuando confiásemos y conversásemos con ellos y vieses y sintiesen nuestras buenas obras y conversación de cristianos, si en nosotros las hubiese, y no sólo así se pacificarían; pero conocerían y glorificarían por ello a nuestro Dios y nuestro padre universal y suyo y de todos, *qui in coelis est . . .*”; “naturalmente más convendría que se atrajesen y cazasen con cebo de buena y cristiana conversación, que no que se espantasen con temores de guerra ni espantos della, porque de no se fiar de nosotros ni de nuestra mala jacija [*sic*] e conversación que tenemos, les viene el huir y alzarse a los montes por evitar los daños, que es defensa natural a que nosotros llamamos resistencia pertinaz, y queremos hacer ofensa, y por esto se les hace la guerra, que más justamente había de ser compasión de los males y daños que por no los saber atraer ni pacificar como el Evangelio y la bula lo mandan, por nuestra gran culpa y negligencia o malicia y codicia reciben . . .”⁷

En el comentario de Arcos se hace referencia a que, en la segunda parte principal de su tratado, el obispo pone la forma que se tendrá en sujetar a los indios para el bien de ellos. El comentarista la encuentra, como hemos visto, “en verdad muy buena a mi juicio, si los indios bivieran en nuestro reyno de Granada”; pero duda del buen suceso, porque nadie irá de España a las Indias a servir una lanza en aquellas costas.⁸

En el manuscrito de la Academia de la Historia, según se recordará, el autor señala el delito de omisión en que incurren los indios al no obedecer la admonición de los españoles de recibir la ley de Cristo; además, la admonición no es necesaria ya que los indios deben creer en un dios creador de cielo y tierra; al desobedecerla, los indios pueden ser asolados por mandato de autoridad superior.

Biermann comenta que esto trae a la memoria el requerimiento de Palacios Rubios; es cierto, pero no vemos bien cómo hacerlo concordar con los párrafos de Quiroga acabados de citar.

Los conquistadores. En la *Información* de 1535, don Vasco

da a conocer sin miramientos el juicio que se ha formado acerca de los conquistadores españoles de las Indias y de los abusos que cometen en la guerra y dominación de los indios. Habla de "la condición, manera y codicia desenfrenada de nuestra nación, que en ninguna manera esto allá se podría imaginar cuánto y de la manera que sea". Trata de la confusión e infierno de las minas. Los conquistadores o pacificadores de estas bárbaras naciones, más que a requerir y persuadir, van a confundir, enredar y enlazar a los indios como a pájaros en la red, para dar con ellos en las minas y espantarlos y escandalizarlos. No guardan las reales instrucciones sino todo al contrario de como se manda. Su intento es poblar, no la tierra, sino las minas de estos tales, de que les parece que les viene más provecho que no de la población y buena conversión ni conservación de la tierra, de que tienen poco cuidado, porque en esto de este interés lo tienen puesto todo.⁹

Arcos en su parecer habla por su cuenta de tratar a los indios con amor y caridad, no robarlos, ni matarlos, ni sujetarlos como esclavos, ni quitarles las mujeres e hijos, etc. Si esto se ha hecho con ellos, échese la culpa de no permanecer esta gente en la cristiandad a nuestras crueldades y hambre insaciable de oro y no a su inconstancia, que no hay por qué demandemos constancia a gente mal y poco entendida y muy peor tratada.¹⁰ Esto no lo pone en boca del obispo, pero ya sabemos que Quiroga decía cosas semejantes.

En el manuscrito de la Academia se encuentra en el fol. 13 un pasaje relativo a los indios, que, además de infieles, son idólatras, adorando ídolos y haciéndose entre sí injusticias, matándose, robándose y ofreciéndose a los demonios. Y, según ya dijimos, se aduce el testimonio de los conquistadores como prueba de esas costumbres de los indios. Ciertamente Quiroga, cuando habla en 1535 de la gente bárbara que vive sin policía, usa una descripción de las costumbres de los indios que concuerda con la del manuscrito de la Academia. Pero esto lo sabía por vista de ojos, como español que había estado en las Indias y como oidor de la Audiencia de México. Lo que no parece verosímil es que él, siempre receloso y crítico de la codicia de los conquis-

tadores, los pudiera citar como testigos válidos para comprobar los vicios y delitos de los indios.

La bula papal de donación. En la *Información* de 1535, don Vasco escribe que Dios ha hecho a Su Majestad apóstol en lo espiritual y rey en lo temporal; por la divina clemencia y suma providencia y concesión apostólica, Su Majestad es doctor, instructor y apóstol de aqueste Nuevo Mundo; debe, puede y le sobran fuerzas para edificar a gente bárbara como ésta, como Su Majestad y el Sumo Pontífice lo entienden, como parece por la bula e instrucciones de ella, y como también lo dice Juan Gerson, *De potestate ecclesiastica et origine juris, consideratione vigesima secunda*. En esta cita hay varios conceptos medulares: la potestad eclesiástica es tanta, *quanta sapientissimus legislator Christus praevidit sufficere ad aedificationem continuam ecclesiae dilectissimae sponsae suae*; mas como don Vasco advierte “que se acuerde también acerca de infieles e no infieles, haberles quedado sus propios derechos, dignidades, leyes e jurisdicción”, porque como dice Gerson: *apud infideles et injustos peccatores juste manet tale dominium, quia non fundatur in charitate nec in fide etc. Remanet in eis servata vel non servata charitate; quia civile dominium sive politicum est dominium peccati occasione introductum et potestas ecclesiastica papalis* (como Gerson dice en su consideración duodécima) *non ita habet dominia et jura terrae ni simul et coelestis imperii quod possit ad libitum suum de bonis clericorum et multum minus laicorum disponere quamvis concedi debeat quod habeat in eis dominium quoddam regitivum et directivum regulativum et ordinativum*. Continúa don Vasco, lo que era propio de estos naturales no se les puede quitar, puesto que sean infieles y se puedan y deban pacificar para bien los instruir y ordenar. Pero para una tal orden y policía como la de mi parecer (el programa utópico inspirado en Tomás Moro y que es “policía mixta” que en todo ha de poner orden y concierto de nuevo así en lo espiritual como en lo temporal), aunque otro poder y facultad faltase, no podría a lo menos faltar el poder y dominio regitivo, directivo, regulativo y ordenativo que dice Gerson, que la cristiandad y sus cabezas tienen en caso de necesidad y de evidente utilidad como ésta sería, y es así para

su conservación como para su buena conversión e instrucción, como para la bastante sustentación de la gente española que ha de residir en la guarda y defensa de la tierra, y para lo suyo de ellos, como lo pone allí Gerson . . .”; “y pues su Majestad, como rey y señor y apóstol de este Nuevo Mundo, a cuyo cargo está todo el gran negocio de él en temporal y espiritual, por Dios y por el Sumo Pontífice a él concedido, tiene todo el poder y el señorío que es menester para los regir y encaminar, gobernar y ordenar, no solamente se les puede, pero aún se les debe (como lo manda y encarga la bula), por su Majestad mandar dar una tal orden y estado de vivir, en que los naturales para sí y para los que han de mantener sean bastantes y suficientes, y en que se conserven y se conviertan bien como deben, y vivan y no mueran ni perezcan como mueren y perecen, padeciendo como padecen agravios y fuerzas grandes, por falta de esta buena policía que no tienen, y por el derramamiento y soledad en que viven . . .”; “no nos debiendo [los indios] en verdad nada, salvo en cuanto les fuéremos útiles y provechosos, y nos ocupáremos en su buena conversión e instrucción, conforme a derecho y al tenor de la bula de la concesión de esta tierra concedida a los reyes católicos . . .”; “de manera que si estaban antes de la venida de los españoles en una tiranía puestos, opresos y tiranizados, ahora, después de venidos, los veo que están en ciento entre nosotros, debiendo ser todo al contrario, pues que para que alabasen y conociesen a Dios en la libertad cristiana y saliesen de opresiones y tiranías, se concedió la bula de esta tierra . . .”¹¹

En el comentario de Arcos parece tener relación con lo anterior el argumento del obispo relativo a la obligación que tienen los cristianos de dar limosna de lumbre y doctrina a los que por ignorancia invencible pecan mortalmente y están en estado de perpetua condenación; con respecto a los indios, “el emperador, nuestro señor, por ser rey de Castilla, es obligado a los sugetar para que sean christianos, pues el Papa se los tiene dados y cometidos”. La sujeción ha de ser suave y no dura, tomando de ellos tributos y servicios competentes, “como el autor del tratado christianamente lo dize”. Ya hemos visto lo que a su vez opina Arcos en el sentido de que el papa no es señor temporal en toda

la Iglesia y mundo (en lo que según este correligionario de Victoria han errado canonistas graves y de mucha autoridad); sino en cuanto conviene al bien espiritual y no más tiene autoridad para hacer esta comisión a los reyes católicos y a sus sucesores.¹² Desgraciadamente, en estos pasajes Arcos no nos dice con suficiente claridad cuál era la opinión del obispo acerca del señorío temporal del papa en toda la Iglesia y mundo.

En el manuscrito de la Academia no hay oscuridad alguna acerca de la opinión del autor en favor de la doctrina que atribuye a la Iglesia universal católica toda potestad espiritual y temporal, es decir, el error al que se refería Arcos. El emperador recibe la espada del altar. El papa pudo trasladar los imperios de los indios en los reyes de España y sus sucesores. Es el argumento fundamental y reiterado, que se apoya en la autoridad del Hostiense. Por la bula de Alejandro VI, los reyes de España tienen los imperios de los indios en lo temporal, pero lo espiritual se ha reservado al papa y la Iglesia. Curiosamente Quiroga, en su *Información* de 1535, como hemos visto, llama al emperador, “rey y señor y apóstol de este Nuevo Mundo, a cuyo cargo está todo el gran negocio de él en temporal y espiritual, por Dios y por el Sumo Pontífice a él concedido, tiene todo el poder y el señorío que es menester para los regir y encaminar . . .” No lo vemos invocar al Hostiense, ya que había llegado a la concepción de un “gobierno mixto” en el Nuevo Mundo que cuidaría igualmente de lo espiritual y de lo temporal.

La doctrina del cardenal Cayetano. Conocida desde 1517, según hemos indicado, tuvo un influjo considerable en las polémicas de los tratadistas españoles acerca de la conquista y la evangelización de los indios. Don Vasco la comenta ya en su *Información* en 1535 y reproduce párrafos esenciales. De una parte siente atracción y afinidad por la tesis de la predicación pacífica y el rechazo de la guerra como método de difusión del cristianismo, porque eran ideas que hemos visto sostenía el propio Quiroga. Pero él limita el alcance de la tesis de Cayetano a los infieles políticos que a lo menos saben y guardan la ley natural y no honran muchos dioses, y tienen rey y ley y vida política y ordenada y ordenanzas buenas por donde se rigen,

aunque no nos sean hostiles ni molestos. No se muestra inclinado a aplicarla a gente bárbara que carece de todo esto, a quienes viven derramados como animales por los campos sin buena policía y se crían a esta causa malos, fieros, bestiales y crueles, perjudiciales, inhumanos e ignorantes y tiranos entre sí mismos, aunque no nos molesten a nosotros, ni impidan el paso, ni nos tengan tomada cosa nuestra, ni que nos pertenezca, ni sean enemigos del nombre cristiano, pues que basta vivir en notoria ofensa de Dios su Creador y en culto de muchos y diversos dioses y contra ley natural, y en tiranía de sí mismos, como gente bárbara y cruel, y en ignorancia de las cosas y del buen vivir político y sin ley y sin rey, como son estos naturales, que demás y allende de su infidelidad eran entre sí mismos crueles, bárbaros, feroces, y aun son bárbaras naciones y sus principales tiranos contra los menores y macehuales que poco pueden y tienen opresos, sin tener entre sí policía alguna que fuese libre y buena, como debe tener todo hombre razonable humano. Y a continuación don Vasco entra en un extenso análisis de las formas de gobierno siguiendo a Aristóteles y sobre todo a Juan Gerson, doctor cristianísimo, autor de *De origine juris, consideratione decima tertia*. Y así como en lo espiritual don Vasco creía que el cristiano estaba obligado a llevar al infiel la lumbre y la limosna de la fe, en el orden político pensaba que no podría faltar el poder y dominio regitivo, directivo, regulativo y ordenativo que dice Gerson que la cristiandad y sus cabezas tienen en caso de necesidad y de evidente utilidad como ésta sería, según hemos visto en el comentario de don Vasco en torno de la bula. Ya sabemos que don Vasco llegaba a admitir que, para instruir a los bárbaros, ruega la Iglesia; pero no para destruirlos sino para humillarlos de su fuerza y bestialidad, y humillados, convertirlos y traerlos al gremio y misterios de ella. Contra estos tales y para este fin y efecto aceptaba la guerra o por mejor decir pacificación o compulsión. Es así como estimaba que se podría cumplir con los que dicen que no se les pueden quitar sus derechos, dominios y jurisdicciones, pues que haciéndose conforme a su parecer (en que proponía las comunidades al estilo de la utopía de Tomás Moro) o a otro semejante, no era qui-

társelo, sino ordenárselo, dárselo y confirmárselo, y trocarlo y conmutárselo todo en muy mejor sin comparación, lo cual todos, *nemine discrepante*, tienen por lícito, justo, santo y honesto, y que no sólo se puede, pero aun se debe de obligación; y así podría cesar todo escrúpulo y darse la concordia con justa y buena paz y sosiego, reposo y obediencia de todo, y con gran sobra para la sustentación de españoles, conquistadores y pobladores, y con gran perpetuidad y conservación y buena y general conversión para toda la tierra y naturales de ella.¹³

En el parecer de Arcos se encuentra un pasaje en el que cita al doctísimo Cayetano donde dice: *Non enim Apostolis et illis discipulis ibi praesentibus praecepit universum peragraré mundum per se ipsos, sed praeceptum factum ad illos intelligitur factum ipsis et successoribus eorum, ita quod ipsi ischoarent et successores perficerent*. Este mandato de predicación merece por parte de Arcos el comentario de que a San Pedro sucede sólo el papa en la vicaría de Cristo y a todos los apóstoles en la gobernación de la universal Iglesia, en toda la cual cada uno de ellos fue legado de Cristo por el tiempo de la vida de cada uno, y no para dejar sucesores en ella, que en esto sólo San Pedro tiene sucesor hasta que el mundo se acabe.¹⁴ Aparentemente se trata de un comentario de Arcos acerca de la cita de Cayetano y no de una opinión del obispo.

En el manuscrito de la Academia, la doctrina de Cayetano ocupa un lugar importante. Es expuesta o citada en varios pasajes y aun puede considerarse que forma el centro del razonamiento, ya que el autor se propone fundamentalmente contradecirla y llegar a conclusiones opuestas a las del cardenal. Ya hemos visto que para resistir a esa autoridad puntualiza que los españoles no actúan por autoridad propia y mano fuerte para aprehender los reinos de los indios sino por autoridad apostólica. Distingue también entre los infieles que reconocen el dominio de la Iglesia y comunican con los cristianos y que pueden ser tolerados, y a éstos se puede aplicar lo que dice Cayetano; y los infieles que no comunican con los cristianos y no reconocen al papa y son incapaces de tener principados. Aquí el autor cita al Hostiense, y no como don Vasco lo hace en la *Informa-*

ción de 1535 a Juan Gerson. Las diferencias entre estas autoridades y en los caminos que siguen los discursos en uno y otro caso son substanciales y acaso definitivas.

Última comparación. He dejado para el final una comparación que parece ineludible entre el parecer de Arcos y el manuscrito de la Academia, no ya desde el punto de vista de las ideas expuestas, sino de la estructura del tratado que se atribuye, en uno y otro caso, a Vasco de Quiroga.

Según Arcos, el obispo comienza por exponer el argumento relativo a la limosna de fe; en la segunda parte del tratado pone la forma que se tendrá en sujetar a los indios para el bien de ellos; y también aduce la razón fundada en San Ambrosio de que hacer guerra a los indios para sujetarlos, no es hacerles guerra, sino quitarles muchas guerras implacables que entre sí traían (algo así como la *pax hispanica*).

Ese discurso no se encuentra en el manuscrito de la Academia. Naturalmente aparecen las preocupaciones comunes a los autores de la época que trataron de la conquista y evangelización de los indios, pero el hilo del razonamiento es otro.

Arcos puntualiza que la cita de San Ambrosio la trae el autor en la hoja once de su libro. En el folio 11 del manuscrito de la Academia no figuran tal raciocinio ni tal cita. Dice también Arcos que el obispo cita en su primera proposición la autoridad del Tostado, que tampoco se encuentra en el manuscrito de la Academia. Es claro que puede argumentarse que el texto de la Academia es incompleto y que acaso se trata de un manuscrito del siglo xvi del *De debellandis Indis* distinto al ejemplar del propio tratado que tuvo en sus manos Arcos, lo cual podría explicar la ausencia de los pasajes citados y la discordancia en la foliatura. Pero si a las discrepancias anotadas unimos las demás circunstancias relativas a la estructura del tratado, a las divergencias entre las ideas comparadas, a lo que sabemos de Vasco de Quiroga no sólo como versado jurista (que es el punto en que podría caber la hipótesis de la autoría del tratado de la Academia, aunque el propio don Vasco dice en su carta de 23 de abril de 1553 que escribió el compendio *De debellandis Indis* "más de experto [que] de letrado") sino también como hombre

de iglesia y cumplido humanista, podremos concluir que es prematuro asignar al obispo de Michoacán la paternidad del texto conservado en Madrid y en Londres mientras no contemos con pruebas adicionales. En la misma revista en que apareció el artículo del P. Biermann viene otro de Jakob Baumgartner, SMB, sobre "Vasco de Quiroga aus der Sicht Cristóbal Cabrera", pp. 231-233, y al final del mismo se hace cargo de la contradicción que encuentra entre la idea misional de don Vasco y la tesis del tratado hallado en Londres: *so kommen wir doch nicht umhin, diesen Widerspruch in seiner Persönlichkeit festzustellen*. Explica el contraste como un resabio de ideas medievales que ya en Europa habían sido superadas. También cabe, según hemos visto, la posibilidad de que todavía no conozcamos el auténtico texto del *De debellandis Indis* de Quiroga. Esperemos que el tiempo y los progresos de la investigación histórica traerán la luz definitiva sobre este problema que, a mi ver, no ha quedado aún resuelto.

NOTAS

¹ Véase S. ZAVALA, *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, México, Editorial Porrúa, 1965, pp. 49-52. Y por extenso el texto de la Información en Rafael AGUAYO SPENCER, *Don Vasco de Quiroga*, México, Editorial Polis, 1940, particularmente las pp. 300-325, y su notable párrafo sobre los chichimecas, en la p. 376.

² Cf. "Métodos misionales y rasgos biográficos de don Vasco de Quiroga según Cristóbal Cabrera, Pbro.", en *Don Vasco de Quiroga y Arzobispado de Morelia*, México, Jus, 1965, pp. 107-158, y en particular pp. 143-144. Sobre la concepción utópica del jurista y obispo, véase mi *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, ya citado.

³ El texto completo del parecer de Arcos figura en *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, descubiertos y anotados por Lewis HANKE. Editados por Agustín MILLARES CARLO. México, Fondo de Cultura Económica, 1943, pp. 1-9. El texto procede de la Biblioteca Provincial y Universitaria, Sevilla, Ms. vol. 333, fol. 192-195v.

⁴ Artículo citado, p. 192: "Es ist eine Handschrift wohl sicher des 16. Jahrhunderts in der klaren Kursivschrift eines Schreibers mit vielen Abkürzungen, wie sie damals in Brauch waren."

⁵ En el manuscrito de la Academia de la Historia figura una numeración de los folios que puede ser coetánea a la escritura del texto y en todo caso del mismo siglo XVI. Siguiéndola se puede ordenar la lectura a partir del folio 4 y su verso, y sigue marcado con número de época el folio 5 con su verso, y el 6 pero el verso ya es de otro documento y parece que pudiera sustituirse por el que en la paginación actual aparece como primer folio; continúan los folios 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 con sus respectivos versos; después del verso del 14 viene inmediatamente el 16 con su verso que vendría a ser el último folio disponible. La copia de Londres sigue la paginación actual del manuscrito de la Academia y por ello termina en el folio 6 recto; como la foliatura antigua no fue conservada en la copia del Museo Británico es imposible darse cuenta de que dicho fol. 6 r no corresponde al fin de los folios numerados en el manuscrito de Madrid. Ya sea que se lea el tratado siguiendo la copia de Londres como lo ha hecho Biermann, ya sea que se recurra al manuscrito de Madrid en su foliatura antigua o en la actual, no es fundamental la diferencia en cuanto al conocimiento del raciocinio del autor.

⁶ Cf. *De las islas del mar océano* por Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS. *Del dominio de los reyes de España sobre los indios* por fray Matías DE PAZ. Introducción de Silvio ZAVALA. Traducción, notas y bibliografía de Agustín MILLARES CARLO. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1954.

⁷ AGUAYO SPENCER, *op. cit.*, pp. 300-301. Véase asimismo la p. 320.

⁸ L. HANKE, *Cuerpo de documentos, cit.*, p. 6.

⁹ AGUAYO SPENCER, *op. cit.*, pp. 293, 294, 319, 321.

¹⁰ L. HANKE, *Cuerpo de documentos, cit.*, p. 4.

¹¹ AGUAYO SPENCER, *op. cit.*, pp. 311, 312, 313, 314, 322, 324.

¹² L. HANKE, *Cuerpo de documentos, cit.*, pp. 3, 4 y 5.

¹³ AGUAYO SPENCER, *op. cit.*, pp. 306-313, 318-319.

¹⁴ L. HANKE, *Cuerpo de documentos, cit.*, p. 5.